

RECURSO DE REVISIÓN: 255/2015-14
RECURRENTE: LIC. *****, MANDATARIO JUDICIAL DE

TERCEROS INTERESADOS: ***** Y OTROS
ACUERDO IMPUGNADO: 31 DE MARZO DE 2015
T.U.A: DISTRITO 14
JUICIO AGRARIO: 989/2012-14
POBLADO: *****
MUNICIPIO: APAN
ESTADO: HIDALGO
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARÍA EUGENIA CAMACHO ARANDA

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA
SECRETARIA: LIC. ROSALBA VELÁZQUEZ PEÑARRIETA

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **255/2015-14**, interpuesto por el Licenciado *****, en su carácter de mandatario judicial de *****, en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, **el treinta y uno de marzo de dos mil quince**, dentro de los autos del juicio agrario número **989/2012-14**, relativo a una acción de **nulidad de designación de sucesores**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****, mediante escrito presentado el **dieciocho de octubre de dos mil doce**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, demandó de *****, ***** y a la **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo**, las siguientes prestaciones:

Í Ñ 1. DE LOS CODEMANDADOS *** Y ***** DEMANDO:**

A. La Nulidad del contrato de cesión de derechos a título gratuito celebrado por dichos codemandados en fecha 15 de Mayo del año 2006, respecto de la parcela ejidal identificada con el número 36 Z-1 P1/2 perteneciente al ejido de *****, Municipio de Apan; Estado de Hidalgo, la cual tiene una superficie de *****hectáreas y las siguientes medidas y colindancias: al **NORESTE** mide 119.10 metros y colinda con parcela 37 y 90.54 metros y colinda con parcela 38; al **SURESTE** mide 236.36 metros y colinda con parcela 51; al **SUROESTE** mide 207.07 metros y

colinda con parcela 35 y al NOROESTE mide 209.54 metros y colinda con parcela 17 y 28.72 metros y colinda con parcela 18. Parcela que se encuentra amparada con el Certificado Parcelario número *****e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio *****.

2. DE LA DEMANDADA DELEGACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN EL ESTADO DEMANDO:

A. La cancelación del Certificado Parcelario *****e inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio ***** , titularidad del demandado ***** el cual le ampara la titularidad de la parcela ejidal identificada con el número ***** perteneciente al ejido de ***** , Municipio de Apan; Estado de Hidalgo Á Î .

SEGUNDO.- Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil doce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, admitió a trámite la demanda, entre otros, en el **artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose en el Libro de Gobierno del citado Órgano Jurisdiccional, bajo el número de juicio agrario **989/2012-14**, ordenando correr traslado y emplazar a las partes demandadas, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

TERCERO.- Las audiencias de ley previstas en el artículo 185 de la Ley Agraria, de **dieciocho de febrero y veintiocho de mayo ambas de dos mil trece**, fueron diferidas por causas ajenas a la secuela procesal; fue el **dos de septiembre de dos mil trece**, cuando tuvo verificativo el primer segmento de dicha audiencia en la que, una vez que se verificó la asistencia e inasistencia de las partes y al existir equilibrio procesal se declaró abierta la audiencia, concediéndole el uso de la voz a la parte actora quien procedió a ratificar en todas y cada una de las partes su escrito inicial y ampliación de demanda y ofreciendo las pruebas de su intensión; destacando que como consta en autos del expediente la demandada **Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado**, así como el Licenciado ***** , en su carácter de mandatario judicial de ***** fueron debidamente emplazados y tuvieron conocimiento de

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 255/2015-14

3

ampliación de demanda y al no comparecer se les hizo efectivos el apercibimientos de ley del auto admisorio.

Por su parte, ***** parte demandada dio contestación por escrito al escrito inicial de demanda y a la ampliación de la misma y ofreciendo la prueba testimonial, visible a fojas 63 a la 66; procediendo a exhortar a las partes a llegar a una composición amigable, propuesta que fue desechada.

Se procedió a fijar la *litis* en el presente asunto y a desahogar las pruebas de las partes, mismas que se fueron aligerando según su propia y especial naturaleza.

CUARTO.- Por acuerdo de **cinco de septiembre del dos mil trece**, se tuvo al ***** , aceptando y protestando el cargo como perito de la parte actora; quien procedió a rendir informe el **veintitrés de septiembre de dos mil trece**, el cual fue ratificado en la misma fecha.

QUINTO.- De igual manera, mediante acuerdo de **treinta de octubre de dos mil trece**, el Licenciado ***** , aceptó y protestó el cargo como perito de la parte demandada, mismo que emitió su informe el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el cual fue ratificado ante el **A quo** el **dos de abril de dos mil catorce**.

SEXTO.- Por auto de **veintiuno de noviembre de dos mil catorce**, en virtud de que el demandado ***** no dio cumplimiento al requerimiento del que fue hecho el **dos de septiembre de dos mil trece**, se le designó como perito en rebeldía al **Licenciado *******, quien protestó y aceptó el cargo el **cuatro de diciembre de dos mil catorce**, procediendo a emitir informe el **quince de diciembre de dos mil catorce**, ratificándolo el **quince de diciembre de dos mil catorce**.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 255/2015-14

4

SÉPTIMO.- EL treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Tribunal A quo dictó acuerdo el cual en su parte medular y a la que se refiere el hoy quejoso dice: **Í Â II.- notifíquese y cúmplase. ---Â Î.**

OCTAVO.- Inconforme con dicho acuerdo, el Licenciado *****, en su carácter de mandatario judicial de ***** interpuso recurso de revisión, por escrito de **diez de abril de dos mil quince**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, el cual por acuerdo de **veintiuno de abril de dos mil quince**, ordenó correr traslado a la parte demandada dentro del juicio natural, para que en un término que no excediera de cinco días, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez desahogada la vista, se remitieran los autos del juicio agrario número **989/2012-14**.

NOVENO.- El recurso de revisión fue radicado ante este Tribunal Superior Agrario mediante proveído de **dieciséis de junio de dos mil quince**, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 255/2015-14**, el cual fue turnado a la Magistrada Ponente, para que con ese carácter formule el proyecto de resolución, y en su oportunidad lo someta a consideración del Pleno; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término del análisis sobre la

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 255/2015-14

5

procedencia del recurso de revisión registrado bajo el número **R.R. 255/2015-14**, promovido por ***** mediante el cual promovió recurso de revisión el **diez de abril de dos mil quince**, en contra del acuerdo **de treinta y uno de marzo de dos mil quince**, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Al respecto la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo a la procedencia del recurso de revisión en materia agraria, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria...Í .

Artículo 199. Í La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agraviosÍ .

Artículo 200. Í Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitiráÍ .

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a)** Que se haya presentado por parte legítima;
- b)** Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 255/2015-14

6

- c) Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Por lo que, en ejercicio de la competencia conferida por los fundamentos de derecho señalados en el considerando que precede en cuanto a los requisitos que deben satisfacerse para la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar su procedencia o improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.¹- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario ñadmitiráDel recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal ñadmitiráÐno debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de ñdar trámite al recursoÐ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán. Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Presidente Genaro David Góngora Pimentel.Î

Como puede advertirse de los artículos antes transcritos, para la procedencia del recurso de revisión, deben surtirse los siguientes requisitos a saber: que sea interpuesto **contra sentencias de los**

¹Novena Época, Registro: 197693, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 41/97, Página: 257

Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; sobre la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; que sea interpuesto por parte legítima, que el mismo sea presentado en tiempo y forma y, que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

Pues bien, en lo concerniente al requisito relativo a que el recurso de revisión sea interpuesto contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelva en primera instancia las cuestiones referidas en el artículo 198 de la Ley Agraria, a efecto de determinar si se cumple o no, con dicho requisito, resulta pertinente destacar que en el presente caso el **acuerdo impugnado de treinta y uno de marzo de dos mil quince**, no puede considerarse como una sentencia definitiva, pues **no decidió el juicio en lo principal, ni como una resolución que puso fin al mismo, pues se trata de un auto emitido durante el juicio**, que específicamente refiere en su parte medular lo siguiente:

Í Á Pachuca, Hidalgo a 31 treinta y uno de marzo del año 2015
dos mil quince. -----

--- Vista la cuenta secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 163 y 185 de la Ley Agraria, este Tribunal acuerda: -----
-

- - I.-Téngase por recibido el escrito de referencia y mándese glosar a los autos del expediente que nos ocupa para que surta sus efectos legales procedentes y por desahogada la vista que se le mandó dar en auto de fecha 12(sic) de marzo del año en curso; y dígasele que sus manifestaciones serán tomadas en consideración conforme corresponda en su momento procesal oportuno.-----

- - II.- en relación a su diversa petición y por encontrarse apegada a derecho la misma se acuerda de conformidad la junta de peritos solicitada para la cual y para su desahogo se señalan LAS 09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 20 VEINTE DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, por así permitirlo la calendarización de audiencias que tiene programadas con antelación este Tribunal , debiéndose de notificar a los peritos de las partes en materia de grafoscopia y documentoscopia *****, LICENCIADO *****, LIC. *****, respectivamente, así como al perito tercero en discordia ARQUITECTO ***** y a las partes en sus domicilios señalados en autos para que en la fecha y hora que ha quedado señalado ocurran al desahogo de dicha probanza apercibiéndolos para que en caso de no hacerlo y con apoyo en lo dispuesto por la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se les impondrá una multa(sic) treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal a cada uno de los ausentes.

-- III.- Notifíquese personalmente y cúmplase.- - - - -

Así, lo acordó y firmó la LICENCIADA LUCILA ANA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos quien sule la ausencia de la Magistrada Titular, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento interior de los tribunales Agrarios, según oficio número S.G.A./401/20156 de fecha 26 de marzo del año en curso; signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, quien actúa legalmente con el LICENCIADO HUGO ACOLTZIN, Secretario de Acuerdos Í BÍ que autoriza y da fe. DOY FE. - Á Î

En ese contexto, debe decirse que el **recurso de revisión** interpuesto por *****, es **notoriamente improcedente**, en virtud de que la determinación dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de **treinta y uno de marzo de dos mil quince**, en el juicio agrario número **989/2012-14**, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos, **no constituye una sentencia que haya puesto fin al juicio a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria**, toda vez que se trata de un **acuerdo** emitido dentro del citado juicio, para dar trámite a la prueba pericial en topografía, en términos del artículo 220² del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria.

²Art. 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.[énfasis añadido]

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 255/2015-14

9

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con registro número: 212467, Mayo de 1994, Tesis VI.2º. J/281, página 77, cuyo rubro y texto dice:

Í SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.Í

No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho de que por acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior Agrario de **dieciséis de junio de dos mil quince**, se haya admitido a trámite el recurso de revisión de que se trata, toda vez que éste, es un acuerdo derivado del examen preliminar del expediente que no causa estado; en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior Agrario, decidir sobre los requisitos de admisión, la procedencia y el fondo del asunto materia de revisión, por lo que, como sucede en la especie, al examinar los requisitos de procedencia del recurso, se determina que conforme a las disposiciones legales aplicables es **improcedente**.

Resultando aplicable por analogía el criterio jurisprudencial siguiente:

Í AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO³. La determinación contenida en el auto admisorio de presidencia corresponde a un examen preliminar del asunto emitido por el presidente del tribunal en ejercicio de las atribuciones que para dictar acuerdos de trámite le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de ahí que al constituir resoluciones de mero trámite tendientes a la prosecución de los procedimientos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesaria para el pronunciamiento de la resolución definitiva correspondiente, no causen estado, por lo que el Tribunal Colegiado en Pleno está facultado para analizar en definitiva la competencia del órgano terminal de amparo, así como la

³ Registro: 178807, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: IV.3o.A. J/5, Página: 1126.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 255/2015-14

10

procedencia del amparo o del recurso previamente admitido por acuerdo de presidencia y, de resultar aquéllos improcedentes, resolver lo que corresponda conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción y con vista a todo el asunto.Î

Por otra parte, debe señalarse que de conformidad con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se hace notar a la parte revisionista que el medio de impugnación procedente en contra de las sentencias que emite este Tribunal Superior Agrario es el juicio de amparo directo, en virtud de no proceder recurso o medio de impugnación ordinario en contra de la misma, en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **notoriamente improcedente** el recurso de revisión número **R.R. 255/2015-14**, interpuesto por el hoy recurrente *********, en su carácter de mandatario judicial de *********, en el juicio agrario número **989/2012-14**, en contra del acuerdo emitido **el treinta y uno de marzo de dos mil quince**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario número **989/2012-14**, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo; devuélvanse a su lugar de origen los autos del expediente y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 255/2015-14

11

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-